



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 2020 00001 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ESTELAR EXPRESS S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE EMDELLÍN
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA MEDIDA CAUTELAR</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 396</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados, presentada por la parte demandante con el escrito de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

En el libelo introductorio se cuenta que el establecimiento de comercio ESTELAR EXPRESS, se encuentra registrado en la cámara de comercio de Medellín desde el año 1994, así como en la Dian, contando con concepto favorable conforme al artículo 173 del acuerdo 62 del 1999 emitido por el Municipio de Medellín mediante oficio con radicado 2083-2 M5924 del 2001, en el cual se revalida la utilización del uso de suelo.

Se refiere también que, en la fecha del 11 de octubre del 2018, se realizó a la ahora demandante, por parte de la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Control de Establecimientos, visita de control con el propósito de realizar verificación de los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, diligencia en la cual se puso en conocimiento que el establecimiento de comercio ESTELAR EXPRESS carecía de permiso de uso de suelo.

Continúa explicando que, el día 14 de mayo del 2019, en las instalaciones del establecimiento de comercio ESTELAR EXPRESS y sin previa citación al Representante Legal se realizó audiencia pública por parte de la Secretaria de Seguridad y Convivencia Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Unidad de Inspecciones, proceso radicado 02-24125-19, iniciado por haberse incurrido presuntamente en una falta contenida en el artículo 87 Ley 1861 del 2016 y en el cual se puso de presente por parte del inspector al presunto infractor como elemento de prueba un informe técnico con el cual se pretendía demostrar la actividad comercial permitida en ese sector.

Indica que, una vez agotada la parte probatoria, se le concedió el uso de la palabra a la interviniente por parte del establecimiento de comercio ESTELAR EXPRESS, señora Diana Julieth Rodríguez Castillo, la cual no es la representante legal de dicho establecimiento y a quien por lo inmediato de la diligencia “(...) *no le fue posible ejercer el derecho a defenderse y aportar las pruebas para controvertir los argumentos del inspector ya que como se dijo inicialmente no se citó por parte del despacho de manera previa a la diligencia en mención a pesar de que la inspección ya tenía pleno conocimiento de la carencia del permiso de uso de suelo desde El día 11 de octubre del 2018 (...)*”.

En este sentido, se manifiesta en la demanda que “(...) *El instructor a pesar de haber tenido conocimiento de manera previa de la comisión de la presunta conducta contravencional no cito a la parte interesada y peor aún llevo impresa la sentencia antes de iniciado el procedimiento solo con el ánimo de sorprender al investigado desconociendo que al investigado le asistía el derecho a defenderse y a oponerse a la imposición de medida sancionatoria (...)*”; posterior a esto, se emitió fallo en primera instancia en el cual el inspector de policía resolvió “(...) **DECLARAR INFRACTORA (A) de comportamiento contrario a la actividad económica, al señor(a) Diana Julieth Rodríguez Castillo identificada con la cedula de ciudadanía número 1.022.950.510, el**

*cual lo destino para desarrollar su actividad comercial del establecimiento REFRITRANS, que se identifica con el NIT. 800220431-7, en calidad de Administrador de dicho establecimiento de comercio, que desarrolla la actividad económica establecida en el código CIIU N° 4923, ubicada en la calle 59ª N° 63.50, identificado con el NIT. 830.054.581-0 por incurrir en las causales establecidas en los Artículos 92 Numeral 12 en concordancia con el Artículo 87 Numeral 1 y el Artículo 197 de la ley 1801 de 2016, que da como medida correctiva la suspensión definitiva económica, tal como expuso en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: IMPONER MEDIDA CORRECTIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA, IDENTIFICADA CON EL CODIGO CIIU N° 4923, ubicada en la calle 59ª N° 63-50, por contravenir el contenido del Artículo 92 Numeral 12 en concordancia con el Artículo 87 numeral 1 y el Artículo 197 de la ley 1801 de 2016, establecimiento de comercio ESTELAR EXPRESS LTDA, que se identifica con el NIT. 830.054.581-0. TERCERO: SE ADVIERTE QUE, COMO CONSECUENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD, no podrá desarrollarse la misma actividad económica identificada con el Código CIIU N° 4923, ubicada en la calle 59ª N° 63-50, de conformidad con el Artículo 92, párrafo 3 (...)*".

Dice que, se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto con la resolución número 201950053617, ratificando allí lo decidido por el fallador de primera instancia, confirmando el acto administrativo del 14 de mayo del 2019 (orden de policía numero 01) y ordenando notificar la decidido al señor JUAN DE JESUS PABON CASTAÑEDA, como representante legal.

Última argumentando que "(...) El ente sancionador, no descubrió, ni enunció, ni decretó todas las pruebas que tenía en la audiencia de juzgamiento realizada el día 14 de mayo del 2019, así se desprende de la motivación del fallo del recurso de apelación en el cual este introduce cuatro (04) fotografías de google maps con las que pretende demostrar que la construcción se había realizado con posterioridad a la fecha expuesta por mi representado, pruebas que no se pueden tener en cuenta ya que no fueron puestas en conocimiento del investigado en la audiencia pública a fin de que pudieran ser controvertidas, rechazadas si fuera el caso, violando con este comportamiento nuevamente el debido proceso establecido como garantía en nuestra constitución política del 1991 (...)

## **II. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

La parte demandante peticiona al Despacho "(...) Se suspenda acto administrativo, consistente en la orden de policía número 01 del 14 de mayo del 2019, por medio del cual se dispone una medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad económica del establecimiento de comercio ESTELAR EXPRESS, que se identifica con el NIT. 830.054.581-0, decisión que fue confirmada por el secretario de despacho de la secretaria de gestión y control territorial el día 04 de septiembre del 2019 (...)

Como fundamentos de la solicitud, el demandante señala que "(...) La presente solicitud cumple con cada uno de los requisitos que exige el artículo 231 Código Contencioso Administrativo en especial el numeral 4 literal a y b toda vez De no acogerse la medida cautelar solicitada se causaría un perjuicio irremediable en contra del demandante, más aun teniendo en cuenta que como se probara al interior del presente proceso la decisión acogida en la orden de policía número 01 del 14 de mayo del 2019 no cumplieron con los lineamientos procesales que exige el Código Contencioso Administrativo (...)

## **III. POSICIÓN DEL EXTREMO DEMANDADO Y COADYUVANTE**

El extremo demandado arrojó memorial visible en el expediente digitalizado, en el cual, manifiesta:

"(...) El escrito que contiene la solicitud de medida cautelar no se encuentra debidamente sustentado, ni señala de manera objetiva la posible transgresión normativa, surgida al contrastar el acto demandado con la Ley superior en la cual debe fundarse, más aún, ni siquiera extendiéndonos al concepto de violación esgrimido por la parte demandante en el escrito de demanda, puede deducirse de manera clara, en qué sustenta la transgresión a la Ley con la emisión de los actos objeto de censura jurisdiccional, ello, por cuanto la narrativa de los hechos de la demanda, se encuentra colmada de apreciaciones subjetivas frente a la interpretación que de la Ley o del acervo probatorio existente en el agotamiento administrativo, efectúa el pretensor, más no obedece a una contrastación meramente objetiva como lo exige la norma. En este sentido, no existiendo un concepto de violación capaz de revertir la presunción de legalidad

*de los actos acusados, no se encuentra fundamentación sólida para decretar la medida cautelar y compele el agotamiento pleno de la prueba obrante, debidamente incorporada al plenario.*

*Cabe resaltar, que la parte demandante se limita a solicitar la suspensión del acto administrativo que impuso la medida correctiva, pues considera que con ella se causaría un perjuicio irremediable, sin indicar cuál sería, arrimando una certificación que no cuenta con sustento alguno; y a anunciar que en el proceso probará que la decisión anotada no cumplió con los lineamientos procesales que exige el Código Contencioso Administrativo, sin señalar cuáles, solo relacionó el artículo que consagra la procedencia de las medidas cautelares, sin señalar las razones de dicha solicitud.*

*A más de lo anterior, es importante hacer conocer al Despacho, que según visita de verificación que fuera efectuada por la Inspección de Policía, el día 15 de octubre de 2019, se constató que la empresa continuaba desarrollando la actividad económica a puerta cerrada, utilizando el inmueble como almacenamiento de carga y atendiendo al público, desacatando la orden de policía (Se anexa).*

*Siendo así las cosas, no es posible tampoco predicar la existencia de un perjuicio irremediable, sino que, por el contrario, podría inclusive la parte demandante estar incurriendo en fraude a resolución administrativa de policía, por sustraerse al cumplimiento de la medida correctiva impuesta (Artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 454 del Código Penal).*

*Finalmente, es importante hacer hincapié en que la presente solicitud de medida cautelar, no tiene como finalidad la protección provisional del objeto del litigio ni la efectividad de la sentencia, sino la de una situación económica que dimana de los efectos del acto censurado, pero de ninguna manera se hace evidente la inobservancia de elementos o presupuestos de existencia o validez del acto de cuyo seno surgió la sanción impuesta, así las cosas, el problema planteado no atañe a las discusiones dogmáticas planteadas en los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, razón por la cual la petición de la medida cautelar, resulta incongruente con el objeto del litigio. No existe entonces conexidad directa y necesaria entre la solicitud de suspensión del pago de la multa o la ejecución del acto sancionatorio, con las pretensiones anulatorias y de restablecimiento propuesto en las pretensiones de la demanda.*

*Teniendo en cuenta que según el artículo 229, el juez puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, no se demuestra cómo dentro del interregno del medio de control que nos ocupa, puede desconocerse el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia.*

*Por lo antes expuesto, de manera respetuosa solicito señor Juez, desestimar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos cuestionados, en tanto no se satisfacen de manera plena los elementos materiales y formales necesarios para la prosperidad de la medida deprecada (...)*".

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para "(...) *suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)*".

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, introdujo diversos cambios sustanciales y procedimentales a tener en cuenta a la hora de presentar y adelantar las demandas que se tramitan ante esta jurisdicción, así en relación con las medidas cautelares, amplió el espectro de las que se pueden solicitar, decretar y practicar en este tipo de litigios.

Aunque el Código Contencioso Administrativo -CCA, ya había establecido la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos como la única medida cautelar posible en el control de legalidad de los actos administrativos, es claro que la Ley 1437 de 2011 amplía esas posibilidades de aplicación dentro del nuevo contexto legislativo.

El artículo 230 del CPACA enuncia el contenido y alcance de las medidas cautelares y las clasifica como preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión, las cuales deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Respecto a la suspensión provisional de actos administrativos - *figura que ha sido de antaño ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado*- se tiene que la misma es una medida de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, en la medida que busca suspender los atributos de fuerza ejecutiva y de ejecutoria del acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, todo con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que puede verse conculcado con su aplicación o concreción y se aplica mientras se decide de fondo en el proceso correspondiente sobre su constitucionalidad o legalidad.

En este sentido, **la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que estos infrinjan, en forma manifiesta, normas superiores**, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Además, el artículo 229 *ibídem*, consagra la posibilidad de solicitar el **decreto de medidas cautelares** en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso **mediante petición debidamente sustentada; dicho decreto procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso, así como la efectividad de la sentencia**, sin que esto implique prejuzgamiento.

Dígase también que, el precitado artículo 230 numeral 3, permite al Juez de conocimiento decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siendo ello procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 231 *ibídem* "(...) **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)**".

Respecto a la **suspensión de actos administrativos, solicitada luego de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011**<sup>1</sup>, en pronunciamiento de fecha 7 de marzo de 2013, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha expuesto:

*"(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige "petición de parte debidamente sustentada", y acorde con el artículo 231 *ibídem*, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

*La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge<sup>2</sup>, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del*

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>2</sup> Según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

*acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos aducidos con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud (...)*<sup>3</sup>.

De la normativa y jurisprudencia en cita, se colige que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer lo manifiesto de la infracción al ordenamiento jurídico.

Adicional al requisito en mención, también debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.

Ahora, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha precisado que “(...) la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio (...)”.

## **2. ANÁLISIS DEL DESPACHO.**

Sea lo primero decir que, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el Juez, aunque no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, o que la misma salte a la vista, que bien puede ser que así sea y que era criterio determinante bajo la normatividad anterior, sino, que se le concede actualmente la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, puede suceder que, en el caso concreto, se haga necesario que se fundamente y se decida lo pretendido, una vez se curse de forma completa el debate que se propone en ejercicio del proceso de que se trate.

Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la Ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>. Sobre este particular, se trae acá lo señalado por el Consejo de Estado en reciente providencia<sup>6</sup>, en relación con los requisitos que se deben acreditar para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional:

<sup>3</sup> Expediente 110010328000201300014-00. M.P. Susana Buitrago Valencia. Esta posición ya había sido expuesta por al Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de fecha 24 de enero de 2013, expediente 11001-03-28-000-2012-00068-00, y en providencia de fecha 7 de febrero de 2013 expediente 110010328000201200066-00.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, C. Auto de 13 de mayo de 2015, exp. 11001-03-26-000-2015- 00022-00(53057), MP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares)

<sup>5</sup> Sentencia de fecha 12 de agosto del 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Segunda de Oralidad; M.P. Gonzalo Zambrano Velandia dentro del radicado N° 05001 23 33 000 2014 00929 00; Demandante: UGPP y demandado: Elena del Socorro Marín Naranjo.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15).

“(…) el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

**En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios (...).**

Recuérdese aquí lo señalado en los artículos 229 y 231 del CPACA:

“(…) **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...).

“(…) **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (...).

Ahora bien, sería del caso entrar a estudiar la procedencia o no de decretar la medida cautelar deprecada, ello de cara a lo normado en los artículos precedentes, no obstante, **al revisar el contenido de la solicitud de cautela, resulta palmario concluir sobre la improcedencia de la misma**, toda vez que, tal como lo señala el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, **la posibilidad de decretar una medida cautelar en un proceso declarativo adelantado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está atada a la sustentación que se la misma se realice.** Esto por cuanto, la carga argumentativa es requisito para concluir sobre la necesidad y procedencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo enjuiciado.

Ello por cuanto, la citada disposición normativa preceptúa que las medidas cautelares proceden: i) en cualquier momento; ii) **a petición de parte -debidamente sustentada**; y iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así lo ha concluido el Consejo de Estado en providencia del 19 de octubre de 2017, dentro del radicado 2016-00407:

*“(...) La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa [...]. **La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia**”.*(Negrillas fuera del texto).

*De modo pues que al no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., se impone para la Sala Unitaria denegar la medida cautelar solicitada (...)*. Destacado fuera de texto.

En oportunidad posterior, ese Alto Tribunal enseñó:

*“(...) **Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello***. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

*“En efecto, **el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem** cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que **las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite***.

***Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.***

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd.*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, **se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.***

*Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”<sup>1</sup>, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.*

*En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.*

*Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.*

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. **En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.***

*Por todo lo dicho, **el Despacho confirmará la decisión recurrida toda vez que se ha podido constar que en esos precisos aspectos la actora omitió realizar la fundamentación de la medida cautelar según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.*** (...)”<sup>7</sup>. Destacado fuera de texto.

En la misma línea se pronunció el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en providencia del 21 de mayo de 2019<sup>8</sup>, la cual, se trae en extenso:

*“(…) IV.2. Ahora bien, el Despacho, al proceder a resolver la medida cautelar, observa que la sociedad actora no precisó en el escrito de la solicitud, cuáles eran las normas que, presuntamente, fueron violadas por las resoluciones enjuiciadas ni tampoco expuso el sustento de tal solicitud; puesto que en el apartado denominado “PETICIÓN ESPECIAL DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO se limitó a señalar que: «[...] con tales actos administrativos se extingue el objeto social de la persona jurídica AGENCIA DE ADUANAS ASERVICOMEX SAS NIVEL 2, pues se le imposibilita el ejercicio de la actividad aduanera [...]» . En este mismo sentido se pone de relieve que, en ningún momento, la sociedad actora se remitió a lo señalado en el libelo de la demanda, para efectos de sustentar la solicitud de cautelar deprecada.*

*IV.3. En este orden de ideas, **la Sala Unitaria considera que la sociedad actora no cumplió con la carga argumentativa requerida para concluir en la necesidad y procedencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del decreto acusado.***

*A este respecto, el Despacho resalta que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, anteriormente citado, señala límites a la facultad que tiene el juez contencioso administrativo para dictar medidas cautelares los cuales están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado; y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*IV.4. En relación con la primera limitación, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, **la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional** no está sujeta en el nuevo estatuto procesal (Ley 1437 de 202011), como bien lo señala la jurisprudencia de esta Corporación , a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas “sea ostensible o manifiesta”, como se exigía el antiguo Código Contencioso Administrativo - CCA, sino a que surja del análisis de los actos administrativos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que **las referencias conceptuales y***

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00190-00

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00347-00

**argumentativas que se consignen en la solicitud de suspensión, constituyen el marco en torno al cual debe resolverse dicho asunto.**

IV.5. En el mismo sentido, la Sala reitera que ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la “rogatio” o rogación y que existe una estrecha e ineludible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el acto dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez deba pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus pretensiones.

**IV.6. En lo que hace relación propiamente a las medidas cautelares, el principio de la justicia rogada de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice: « [...] En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias [...]», de forma tal que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos expuestos al respecto, por el solicitante de la medida.**

IV.7. Sumado a lo anterior, y como se señala en el numeral III.3.9. de esta providencia, en tratándose de la suspensión de actos administrativos se requiere que el juez, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

**En síntesis, el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional con base, únicamente, en los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado.**

IV.8. Por lo anteriormente expuesto, la Sala Unitaria considera que debe negarse la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones enjuiciadas, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído (...). Destacado fuera de texto.

**De forma alguna puede entenderse, que la simple petición de cautela referida a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad se procura, pueda permitir al juez del caso decretar una medida cautelar, cuando no se ha cumplido por el solicitante de la misma con la carga que a éste le asiste de indicar se forma precisa y concreta cuáles son las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, es decir, la explicación de la razón normativa en la que se funda la petición cautelar.**

Tampoco puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior y, menos, entenderse como la sustentación exigida en el artículo 229 del CPACA, el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 162 numeral 4 ibídem, es decir, **una cosa es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación**, lo cual obedece es a la observancia de uno de los requisitos exigidos para este tipo de medio de control (nulidad y restablecimiento del derecho) según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA y otra distinta el requisito de sustentación al que se alude en el precitado artículo 229.

Así las cosas, teniendo en cuenta que “(...) **el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional con base, únicamente, en los argumentos que**

**sustentan la solicitud de suspensión provisional o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión (...)**", lo cual no ocurre en el presente caso, no resulta procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por el extremo activo, toda vez que, en las voces del Consejo de Estado ¡(...) **las referencias conceptuales y argumentativas que se consignen en la solicitud de suspensión, constituyen el marco en torno al cual debe resolverse dicho asunto (...) de forma tal que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos expuestos al respecto, por el solicitante de la medida (...)**".

Aunado a lo anterior, en providencia del 20 de enero de 2017, bajo la radicación 2015-00339-00, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa **denegó la medida cautelar**, entre otras cosas, aduciendo que "(...) **no se demostró que el acto acusado ponga en peligro derechos o que genere la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que por el hecho de no conceder la medida en mención, los efectos de la sentencia pudiesen resultar nugatorios** (...)", tal como sucede en el presente caso. Además de este apartado, se destaca la referida providencia lo que sigue:

**"(...) II.3. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.**

*En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».*

*Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **manifiesta infracción de la norma invocada**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial** de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.*

*Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:*

*«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Resaltado fuera del texto).*

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”.

**II.3.1. Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado.**  
A voces del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

**«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. **Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
  - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
  - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»** (Negrillas fuera del texto).

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados (...).

**igualmente, no se demostró que el acto acusado ponga en peligro derechos o que genere la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que por el hecho de no conceder la medida en mención, los efectos de la sentencia pudiesen resultar nugatorios. En consecuencia, esta Sala Unitaria no accederá a la suspensión provisional solicitada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído (...).** Destacado fuera de texto.

En el caso de autos, no se demostró, ni siquiera se expresó someramente, la manera como los actos acusados ponen en peligro derechos o generan la ocurrencia de un perjuicio que resulte irremediable, ni evidencia el Despacho que por el hecho de no conceder la medida en mención, los efectos de la sentencia pudiesen resultar nugatorios, máxime cuando, solo se manifiesta que, “(...) de no acogerse la medida cautelar solicitada se causaría un perjuicio irremediable en contra del demandante (...)”, sin al menos referir en qué consiste éste y, además, se indica “(...) teniendo en cuenta que como se probara al interior del presente proceso la decisión acogida en la orden de policía número 01 del 14 de mayo del

2019 no cumplieron con los lineamientos procesales que exige el Código Contencioso Administrativo (...)", dejando el sustento de la medida cautelar a lo que eventualmente se logre probar en el presente proceso.

Recuérdese bien que, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, "(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)**", no acreditándose en la presente causa judicial incoada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de forma alguna, la existencia de los perjuicios cuyo pago se reclama en el libelo genitor.

Por las razones expuestas y ante la carencia de sustentación que permita al juez del caso extender el análisis de la procedencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora, la misma será negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO. NIÉGASE** la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **YENNY ALEJANDRA HOYOS QUINTERO** con CC. 39.359.708 y TP. 146.287 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, conforme con el poder arrimado y visible en el expediente digitalizado.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es [procuradora168Judicial@gmail.com](mailto:procuradora168Judicial@gmail.com)), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
Juez

CBL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.  
  
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO  
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesri\\_gov\\_co/EtbZrNKEf11KnntlCa2jT\\_8BI1jX3suQKqSy3lmbCosf\\_xw?e=8gRhgz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesri_gov_co/EtbZrNKEf11KnntlCa2jT_8BI1jX3suQKqSy3lmbCosf_xw?e=8gRhgz)

**Firmado Por:**

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2139a4cecaa77200d300201d84d0315d633aae88d31e8c2ff08020787ec7e3e**

Documento generado en 22/04/2021 09:50:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**